SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con peticiones de los apoderados que actúan en el proceso. Para resolver.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	2.202
Actuación:	Sucesión
Causante:	Antonio José Cerón Erazo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00242 00
Providencia:	Medida cautelar y otros

1º Se allega escrito del doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, en el que solicita se remita número de contacto del secuestre designado, en caso de que no haya visto el correo enviado, a fin de verificar sus actividades y poder saber si se está cumpliendo con las ordenanzas del despacho. Se agrega mensaje enviado al secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS.

En atención a lo solicitado, se le ha de informar al togado, que mediante auto No. 1.779 del 27 de julio de 2022, se dispuso el relevó del secuestre designado “Sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., representada por el señor HENRY DÍAZ MANCILLA, siendo nombrado en su reemplazo al señor JORDÁN VIVEROS JOHN JERSON, designación que a la fecha no se le ha notificado, a lo que se procederá en esta oportunidad, remitiendo copia de la actuación surtida por la Alcaldía de Santiago de Cali, una vez realizó la diligencia de secuestro, la que va acompañada de los anexos correspondientes.

2º Se solicita por la apoderada judicial de los herederos JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY MIGUEL CERÓN MERLOS, la doctora MARÍA

ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 132-11590 y 132-60323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, los que hacen parte de la masa herencial del causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO.

La medida cautelar solicitada es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P., por consiguiente, se ordenará la medida cautelar, librando el oficio correspondiente.

3º Manifiesta el apoderado judicial de la heredera MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO que una vez fallecido el señor ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, llegó a su poder el 5 de febrero de 2021, una liquidación oficial de renta personas naturales envida por la DIAN, para un pago por Declaración de renta del año 2016, que supuestamente se presentó de manera incorrecta por parte del causante y que conminaba a pagar la suma de $1.100.755.000,oo, requerimiento que de manera responsable fue atendida por su poderdante, asumiendo la representación legal de la sucesión ilíquida ante la DIAN, siendo su contador el doctor LUIS OSPINO CASTRO, quien la asesoró y atendió el requerimiento, presentando el recurso de reconsideración ante aquella entidad, actuaciones estas que fueron antes de la apertura de la sucesión, y que una vez ocurriera esto, no se pudo pagar al doctor Ospino por estos servicios, quien se vio obligado a relacionar este pasivo dentro del proceso y no continuo con el trabajo del control de temas tributarios que son responsabilidad de la sucesión ilíquida.

Lo anterior, tiene como fin comunicar a todos los sujetos procesales que su poderdante presentó renuncia irrevocable a esta representación legal, y sobre lo cual el despacho a través del auto No. 1.983 del 30 de agosto de 2022, se abstuvo de pronunciarse, en atención a que dicha solicitud debía ser presentada por el suscrito en representación de la señora MARTHA.

Por lo expuesto, se permite presentar nuevamente ante los sujetos procesales y al despacho, renuncia irrevocable por parte de su representada, a la representación legal ante la DIAN sobre sucesión ilíquida y conmina a los mismos y al despacho para que disponga de inmediato el nombramiento de un albacea conforme a lo descrito en el artículo 496 del C.G.P., con el fin de

evitar un detrimento patrimonial de la masa liquidatoria por las sanciones que puedan presentarse ante la DIAN por incumplimiento de las responsabilidades tributarias a lugar de esta sucesión ilíquida.

En atención a lo peticionado, es necesario precisar que quién nombre un albacea, “el albacea es nombrado o designado por el testador, que puede hacerlo en el mismo testamento o en documento separado. Si el testador no designara un albacea para que ejecute el testamento, ese encargo le corresponderá a los herederos”. De lo anterior se deduce la improcedencia del nombramiento de un albacea por parte del Despacho, además de tratarse el presente trámite de una sucesión intestada. La administración de los bienes está en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia y de existir cónyuge sobreviviente o compañero permanente, los bienes serán administrados entre éstos y los mencionados herederos, así lo dispone el artículo 496, además de indicar que en caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes y de presentarse diferencias entre éstos, serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario.

De lo anterior se desprende la improcedencia y habrá de negarse, el nombramiento de un albacea, para que represente la sucesión ilíquida ante la DIAN, trámite que le corresponde resolver ante esta entidad, a los herederos que han aceptado la herencia y que es ajena al trámite sucesoral, por lo que, si en algún momento alguno de los herederos tomó la vocería de solucionar el trámite tributario, no es de resorte del juez disponer la aceptación o renuncia de quien voluntariamente decidió solucionar las obligaciones tributarias del causante.

4º Se allega escrito de la doctora TATIANA VÁSQUEZ OSPINA, renuncia del poder conferido por el señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, con quien se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

El 1 de agosto de 2022, se presentó por la doctora TATIANA VÁSQUEZ OSPINA, solicitud de reconocimiento de pago de hipoteca, por parte del señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO, quien le otorgó poder para tal efecto, petición ésta que por no ser un debate a tratarse en este trámite sucesoral fue negada, razón para que no se diera un reconocimiento de

personería a la togada, por lo que resulta inane disponer sobre una renuncia de un poder que nunca fue reconocido, por lo que se negará tal petición

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INFORMAR al doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, que ante el desconocimiento, que en este momento tiene el señor secuestre JORDÁN VIVEROS JHON JERSON, de su designación, en reemplazo del auxiliar de la justicia Sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., representada por el señor HENRY DÍAZ MANCILLA, por no cumplir con sus funciones, resulta improcedente hacerle un llamado de su gestión, por no tener conocimiento de su nombramiento, el que se le dará a conocer a la mayor brevedad posible, remitiéndole la comunicación respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 132-11590 y 132-60323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

TERCERO: COMUNICAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que proceda conforme. Librar el oficio respectivo.

CUARTO: Surtido el embargo de los bienes sujetos a secuestro, se comisionara a la Secretaria de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles del municipio donde pertenecen, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del C.G.P..

QUINTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de nombramiento de un albacea y la aceptación de la renuncia de la señora Martha Isabel Cerón Muñoz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia del poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO a la doctora TATIANA VÁSQUEZ

OSPINA, por no existir dentro del presente trámite sucesoral, reconocimiento del tal mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza,

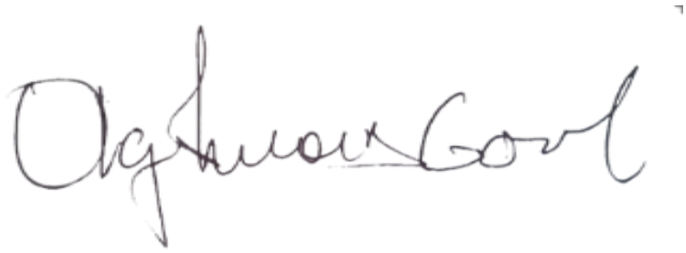

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav